INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/298/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/298/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Educación,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El tres de marzo de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "… relación de convenios que tiene celebrado la sev con empresas que efectúan descuentos vía nomina a sus trabajadores y copia de cada uno de estos contratos…"

II. En fecha once de marzo de dos mil once, el sujeto obligado dentro del término previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atiende la solicitud de información del recurrente.

III. En fecha dieciocho de marzo de dos mil once, a las doce horas con treinta y tres minutos, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Secretaría de Educación.

III. En dieciocho de marzo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX, 26, 23 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Maestro José Luis Bueno Bello por ausencia de la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/298/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a cargo de la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En veintitrés de marzo de dos mil once, visto el recurso de revisión en cita, previo al proveído sobre la admisión del recurso de mérito, se previenen al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente acuerdo, manifieste ante este órgano cuál es el agravio o agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído.

V. En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el recurrente vía correo electrónico comparece dando cumplimiento al requerimiento que en fecha veintitrés de marzo de dos mil once se le practicara, motivo por el cual por proveído de fecha treinta de marzo del que cursa, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de

defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día catorce de abril del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha treinta de marzo de dos mil once.

V. En fecha trece de abril de dos mil once, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com, por el cual el sujeto obligado comparece dentro del presente procedimiento, adjuntando al mismo el oficio SEV/UAIP/130/2011, signado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual comparece al presente medio recursal. Motivo por el cual por proveído de fecha catorce de abril del que corre, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruíz y/o Saúl Hernández Landa y/o Cynthia Iveth Hernández Tiscareño;

3). Tener por incumplido al sujeto obligado respecto del proveído de fecha treinta de marzo de dos mil once, con excepción de los incisos a), b), y e) del acuerdo en cita;

4). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

5). Tener por perdido el derecho de aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento con excepción de las dispuestas por el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y,

6). Presúmanse cierto s para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente imputados directamente al sujeto obligado.

VI. En **fecha catorce de abril de dos mil once,** a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparece el sujeto obligado por conducto de su Delegado, por lo que la Consejera Ponente acordó:

A) Que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que

en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

B) Y respecto al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones realizadas se tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

VII. En fecha dieciocho de abril de dos mil once, por acuerdo del Consejo General y a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

VIII. En fecha dieciséis de mayo de dos mil once, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción IV de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que

el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial**;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha tres de marzo de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al veintidós de marzo para dar contestación a la solicitud de información hecha por la recurrente.

c. Asi las cosas, el sujeto obligado en fecha once de marzo de dos mil once, atiende la solicitud de información, y en este sentido el plazo al que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comenzó a correr del día catorce de marzo al primero de abril de dos mil once.

d. En estas condiciones, si el recurso de mérito se tuvo por presentado en dieciocho de marzo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al termino previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Educación, ubicada en la dirección electrónica www.sev.gob.mx, y consultar el rubro “Transparencia”, de la información ahí publicada no se tuvo a la vista aquella requerida por la recurrente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en

que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad con el contenido de la respuesta respecto a la solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la

queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente en un inicio versa sobre información de carácter público. La cual encuentra su fundamento en lo establecido en el diverso 8.1, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello así toda vez que en términos de la norma en cita, son obligaciones de transparencia que los sujeto obligados por la Ley de Transparencia vigente deben observar, la de publicar y mantener actualizada la información relativa los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares.

Así las cosas, debe de publicarse atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando en principio como agravio el contenido de la respuesta respecto a la solicitud de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha tres de marzo de dos mil once, la cual se constituye de diversos requerimientos hechos a la Secretaria de Educación de Veracruz en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

> "…relación de convenios que tiene celebrado la sev con empresas que efectúan descuentos vía nomina a sus trabajadores y copia de cada uno de estos contratos.."

Ahora bien, el sujeto obligado en fecha once de marzo de dos mil once, emite respuesta a lo requerido por el incoante, remitiéndole en calidad de archivo adjunto el oficio identificado como SEV/UAIP/081/2011 de fecha once de marzo de dos mil once, al tenor de lo siguiente:

> "… En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00179511: "relación de convenios que tiene celebrado la sev con empresas que efectúan descuentos vía nomina a sus trabajadores y copia de cada uno de estos contratos".
>
> Mediante tarjeta SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011 el Lic. Saúl Hernández Landa, Enlace de la Oficialía Mayor (Anexo 1) informa que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dependencia no se localizó la información requerida por usted, haciendo de su conocimiento que los convenios celebrados por esta Secretaría puede consultarlos, por ser información pública a través de la fracción XX del portal de transparencia, pudiendo acceder mediante la siguiente liga:
>
> http://transparencia.sev.gob.mx/fracciónxx/
>
> Por lo anterior y en términos de los Artículos 6, 8, 9, 29.1, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica la Negativa por Información Inexistente…"

Así las cosas, el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de su recurso de revisión que:

> "… la omisión de esos convenios comerciales que existen y facultan y autorizan al suejto obligado a realziara descuentso via nomina a cada trabajdor quienes relejan esos descuentos en su talones de cheque dervaoo de esos acuerdos entre trabajadores y casa comerciales…"

Bajo este orden de ideas, y toda vez que las manifestaciones del incoante por sí mismas no configuraban un agravio concreto en términos del diverso 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue requerido por proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, a efecto de que precisara su agravio, quien vía correo electrónico manifestó al respecto lo siguiente:

> "…atendiendo su acuerdo y para dar cumplimiento a lo ordenado el recurso describo "manifiesto mi inconformidad ", "la omisión es que dice el sujeto y dice bien no fue localizada la información , pero si existen esos convenios comerciales ya que soportan la voluntad del trabajador para realizar esos descuentos via nomina para cada trabajador
> entonces yo solicito la información y me es negada ese es el punto yo insisto que si existe y ellos que no la localizan con las pruebas que aportare en la audiencia demostrare la presunción de la existencia de lo que pedido y donde puede ser localzada esta información que el suejto niega la existencia…"

En estas condiciones, el sujeto obligado en el desahogo de los requerimientos contenidos en el proveído de admisión de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, dictado dentro del presente recurso de revisión, mediante correo electrónico de fecha trece de abril del actual, manifiesta respecto a los agravios del incoante lo siguiente:

> "… En la página de la Secretaría www.sev.gob.mx apartado de transparencia fracción XX, se encuentran publicados los convenios de colaboración entre la Secretaría y otras Autoridades, y en interpretación del agravio realizado por el incoante, este requiere el convenios de descuento, esto es, que a la literalidad de la solicitud, este se refiere al descuento que autoriza el solicitante del servicio que en su caso sería el trabajador con la empresa que le brinda, por lo que, hace alusión a un convenio privado entre el solicitante del servicio y la empresa, ratificando que no se cuenta con la información requerida…"

Asimismo, dentro de la audiencia celebrada en fecha catorce de abril del actual, el sujeto obligado en calidad de alegatos indica:

"… *la omisión es que dice que el sujeto y dice y bien no fue localizada la información pero si existen estos convenios comerciales ya que soportan la voluntad del trabajador para realizar esos descuento vía nómina para cada trabajadores, entonces yo solicito la información y me es negada, ese es el punto, yo insisto de que si existe y ellos que no la localizan con la prueba que aportare en la audiencia demostrare la presunción de la existencia de lo que pedido y donde puede ser localizada esta información que el sujeto niega la existencia", por lo que en estudio y análisis del agravio mencionado se logra advertir que este no tiene relación con la solicitud inicial, la cual verso sobre: "relación de convenios que tiene celebrado la SEV con empresas que efectúan descuentos vía nomina a sus trabajadores y copias de cada uno de esos contratos", por lo que no a lugar al recurso de mérito en un primer lugar porque se pretende introducir nuevos argumentos a la solicitud inicial y de igual forma no se logra apreciar de qué modo le irroga agravio al recurrente la respuesta otorgada por este sujeto obligado razón por la cual consideramos la procedencia de confirmar la respuesta vertida por esta Secretaría , no obstante lo anterior, en el supuesto que sea aplicable al artículo 66 de la Ley de la materia, sobre la interpretación de agravios, es de destacar que el ciudadano ----------, menciona que no aparece el Convenio de Descuento en el Portal, situación que no produce consecuencias jurídicas, ya que el acuerdo a las obligaciones consagradas en el artículo 8. 1. de la Ley de Transparencia en el Estado que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:", razón por la cual, esta Secretaría se encuentra cumpliendo puntualmente con dichas disposiciones, como se puede observar en la página de la Secretaría cito* ***www.sev.gob.mx*** *apartado de transparencia fracción XX, es por ello, que el agravio realizado por el incoante no produce efectos, ya que este requiere el convenio de descuento que se aplica a cierto personal de esta Secretaría y atendiendo a la literalidad de la solicitud el descuento a que hace referencia se refiere a un acto celebrado entre el trabajador con la empresa que le brinda el servicio, por lo que al consistir su solicitud y agravio en un convenio privado entre el solicitante del servicio y la empresa no es posible que este sujeto obligado cuente con la información requerida, en este contexto se destaca que en ningún momento se le ha negado información y mucho menos se ha omitido entregarle la misma ya que por las razones expuestas la respuesta otorgada a la ahora recurrente verso sobre la negativa de la información por ser inexistente, ahora bien, por cuanto a las manifestaciones hechas valer por el recurrente envía de alegatos y respecto de la supuesta prueba que exhibe para robustecer su dicho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de los Lineamientos Generales para Regular la substanciación del Recurso de Revisión, me permito objetar dicho documento al consistir en una copia simple de la cual se desconoce su procedencia y autenticidad, razón por la cual no puede producir efectos aunado a que en estricto apego a la dispuesto por el artículo 68 de los citados Lineamientos la audiencia que nos ocupa es exclusivamente para la formulación de alegatos y en su caso para la admisión y desahogo de alguna prueba que así lo amerite, supuestos que no se actualizan en el presente asunto, ya que atendiendo a la dispuesto por el artículo 43 de la multicitada reglamentación para la procedencia y valoración de dicha probanza se tendría alguno de los supuestos que en él se contemplan, lo que deberá de valorarse al momento de resolver, ya que consideramos que al exhibir este documento y formular el supuesto agravio que pretende hacer valer el recurrente lo único que pretende es ampliar su solicitud inicial lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 62 de los citados Lineamientos Generales que establece que en ningún caso el recurso de revisión o su contestación podrá ampliarse, , es por todo lo anterior que esta Secretaría de Educación solicita se confirme respuesta..*."

En estas circunstancias, acorde con lo solicitado por el recurrente, se está requiriendo la relación de convenios que ha celebrado la Secretaría de Educación con empresas privadas a efecto de realizar descuentos vía nómina a los trabajadores, así como la copia de cada uno de estos convenios. Sin embargo, el sujeto obligado en respuesta a lo solicitado notifica al incoante la inexistencia de

la información solicitada, remitiendo al particular a consultar los convenios que ha celebrado dicha dependencia con diversas entidades, los cuales obran publicados en su portal de transparencia en el rubro “fracción XX” .

Ahora bien, respecto al requerimiento del particular indica el sujeto obligado que dichos instrumentos no obran en su poder a razón de ser convenios privados entre los particulares y las empresas, siendo competencia del sujeto obligado, simplemente la de efectuar el descuento correspondiente. En este sentido, conforme al Manual Específico de Organización de la Subdirección de Nóminas, los Titulares de la Oficina de Terceros Institucionales y Particulares de la Nómina del Sistema Federalizado y de la del Sistema Estatal, son responsables de vigilar, supervisar y coordinar el cumplimiento oportuno dentro del marco legal de las obligaciones y derechos de la Secretaría, así como la de sus trabajadores con los Terceros Institucionales y Particulares que se reflejen en la nómina.

En este sentido, acorde con el procedimiento identificado como “Aplicación de Descuentos a Terceros” dentro del Manual Específico de Procedimientos, tiene como objetivo aplicar oportunamente los descuentos institucionales y comerciales por préstamos y/o compras en ambos sistemas, es decir el federal y el estatal. En términos de las normas que regulan este procedimiento, se establece que son las organizaciones institucionales o no institucionales quienes enviarán la información necesaria para la aplicación de los descuentos. La validación se realizará con los documentos soporte a fin de detectar errores y realizar las correcciones en sistema. El formato de los archivos será verificado en el sistema Docentes a fin de que esté correcto. La carga de los descuentos institucionales y comerciales se realizará cuando esté abierto el periodo de captura de la nómina. Una vez terminada la carga se verificarán las claves que se cargaron para confirmar cuantos descuentos se aplican de cada clave contra documento soporte de la solicitud de descuentos. Los soportes documentales serán archivados por quincena y por clave.

Así las cosas, como se desprende del procedimiento en cita no existe como tal un convenio previo para proceder a hacer un descuento respecto a pagos inherentes a casas comerciales. Sino más que nada es a solicitud de las propias casa comerciales quienes solicitan dicho descuento enviando a la Oficina de Terceros Institucionales y Particulares de los Sistemas Estatal y Federal la información correspondientes para aplicar dicho descuento.

Procedimiento que adminiculado con las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en los oficios SEV/UAIP/082011 visible a foja 6 y de la tarjeta informativa SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011 que obra a foja 7 de autos, de las cuales se desprende que la información solicitada no obra en su poder, manifestaciones que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna atentan contra el derecho de acceso a la información que al incoante le confiere la Ley de marras. En estas condiciones al estar ajustada la respuesta del sujeto obligado a los criterios establecidos en nuestra norma, este Órgano Garante determina que el agravio invocado por ---------- es **INFUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8,

fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General